Puerto Madryn, de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. S.A. c/ S. S.R.L. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 91 - Año 2014),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1291/13), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia de fs. 21.

I. A fs. 08/09 la actora promueve, por ante el Juzgado de Ejecución, demanda ejecutiva contra S. S.R.L. derivada de un cheque girado contra el B. S. R.

A fs. 21 el titular del referido juzgado resuelve mandar llevar adelante la ejecución intentada.

Apelado el referido decisorio a fs. 23 por la parte la actora, la misma fundamenta sus agravios, a fs. 25/26, con respecto a la tasa de interés aplicada por el a quo en el referido decisorio.

II. Previamente corresponde destacar que el art. 559 del CPCC determina, en forma taxativa, en qué casos resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia de remate, de tal suerte que el mismo procede exclusivamente para aquellos trámites y actuaciones propios o inherentes al proceso ejecutivo.

No obstante el inciso 4° de la norma citada hace extensible la posibilidad recursiva cuando la misma "*versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior*". De allí que aun cuando lo decidido no hace a una faceta propia e inherente al procedimiento de referencia en tanto y en cuanto el motivo de la impugnación recursiva resulta ser la tasa de intereses aplicada, lo que excede el trámite normal del proceso ejecutivo, corresponde el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en autos.

III. El art. 622 del Código Civil dispone que si los intereses a aplicar no estuvieran regulados en forma convencional o por las leyes, será el juez el encargado de determinarlos.

La elección de una tasa debe ser fruto de un razonamiento encuadrado en el marco estricto de la potestad que otorga al juez el ordenamiento jurídico vigente, fijado por el art. 622, primera parte in fine.

A partir, entonces, de ese precepto legal, como del conjunto de normas legales en que se halla ubicada y de la constitución provincial y nacional, se debe determinar la tasa a aplicarse, lo cual se constituye para el juez de grado en una labor de aplicación e interpretación normativa.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que la tasa de interés, por aplicación del art. 622, es asunto de razonable discreción de los jueces, que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales (CSJN, 15.12.98, LL 1999-D-534 y ED 182-742; idem 22.12.94, ED 162-498; idem 14.10.94, JA 1995-II-473; 17.5.94, LL 1994-C-30).

En similares términos se ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial en la sentencia 09/SER/01, recaída en los autos "C., J. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda laboral", donde se ha expresado: *"…en adelante establecer como principio el reconocimiento en la libertad de los sentenciantes de las instancias anteriores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de los intereses, regida por el art. 622. A salvo, señalé entonces, los casos en que resulte demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa."* (voto del Dr. Torrejón) como así también que *"La solución a partir de allí postulada no es otra que la irreversibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los Jueces de la causa, por quedar ubicado en el margen discrecional autorizado por el art. 622 CC; a salvo claro está, la*

arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa o excepción atenta la situación particular que se manifieste en autos." (voto del Dr. Royer).

De lo expuesto precedentemente surge que la jurisprudencia ha enmarcado la potestad del juez de la causa en lo que hace a la determinación de la tasa de interés, la que solo se encuentra limitada en su aplicación por la razonable discreción del juzgador y la falta de arbitrariedad en sus decisiones, lo que la convertiría en incompatible con el adecuado servicio de justicia tal como lo ha enunciado el STJCH.

Estos extremos no se verifican en las presentes actuaciones. La apelante se circunscribe a exponer su discrepancia con la decisión del a quo de aplicar intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, sin acreditar que el Sr. Juez de grado se haya extralimitado en la aplicación de los mismos.

El agraviado sólo se limita a solicitar que se aplique la tasa activa para préstamos personales de la referida entidad bancaria, la que según manifiesta es superior a la determinada en la sentencia en crisis, pero sin aportar medio de prueba alguno que acredite el mayor valor que le asigna al referido índice.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Juez a quo en su resolución de fs. 21, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia de fs. 21, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas, atento que la resolución apelada fue dictada de oficio

constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /14 SIC